

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-787-40-89-001-2020-00005-01.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por la COOPERATIVA LUNA LINDA LTDA, contra LIGIA MARULANDA ARENAS y DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, mediante el cual se dejó sin efectos el auto calendado 28 de enero de 2020, con el que se decretó el embargo del 50% de los salarios y pensiones de los demandados.

ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2020, el abogado JULIO ERNESTO GUTIERREZ PIÑERES, presentó en calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA LUNA LINDA LTDA, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, demanda ejecutiva de menor cuantía contra LIGIA MARULANDA ARENAS y DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, para el cobro de las sumas adeudadas por concepto de la letra de cabio No. 1 del 3 de diciembre de 2017, por valor de \$50.000.000.

Mediante proveído del 28 de enero de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA LUNA LINDA LTDA, contra LIGIA MARULANDA ARENAS y DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, por la suma de \$50.000.000, por concepto del capital

correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio del 3 de diciembre de 2017, más los intereses remuneratorios, y moratorios, estos últimos, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida; así mismo, ordenó notificar la decisión a los ejecutados, concediéndoles 5 días para pagarla, y 10 para excepcionar la demanda, dándole a ésta el trámite de mínima cuantía y única instancia en los términos del artículo 443 del C.G. del P.

En consecuencia de dicha decisión, la precitada agencia judicial profirió en la misma fecha auto decretando la medida cautelar de embargo del 50% del salario, prestaciones sociales y mesadas pensionales devengados por los ejecutados, en favor de la ejecutante.

El 18 de febrero de 2020, LIGIA MARULANDA ARENAS y DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, se notificaron personalmente del mandamiento de pago, dando contestación a la demanda, la primera de forma extemporánea, y el último sin acreditar el derecho de postulación, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, mediante auto del 5 de marzo de 2020, resolvió seguir adelante la ejecución, efectuar la liquidación del crédito, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, y ordenando la entregar de los dineros embargados a favor del ejecutante.

El 9 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, profiere auto mediante el cual resolvió dejar sin efecto el proveído medidas cautelares del 28 de enero de 2020, y como consecuencia de ello, decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los ejecutados, negando el embargo de pensiones y prestaciones sociales de estos, en razón a que consideró que la excepción del embargo del salario hasta en un 50% consagrada en el artículo 156 del C.S.T., no era aplicable en favor de la ejecutante, pues la obligación es cobrada en calidad de endosataria de la EMELIA SOFÍA CASTRO DÍAZ, y no como acreedora principal del crédito de aquella con los ejecutados.

Contra dicha decisión, el endosatario en propiedad interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando que de conformidad con los archivos de la COOPERATIVA LUNA LINDA, tanto la endosante EMELIA CASTRO, como el ejecutado DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, eran afiliados a dicha cooperativa, lo que forzaría a concluir que la ley 79 de 1988 que regula el régimen cooperativo Colombiano, sí permitiría embargar hasta el 50% de los salarios, prestaciones sociales y pensiones de sus afiliados, por lo que solicitó la revocatoria parcial de la decisión, en el sentido de permitir el embargo de hasta el 50% de los salarios, prestaciones sociales y pensiones del prenombrado ejecutado.

Mediante proveído del 1º de julio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, resolvió denegar la reposición del auto calendado 9 de marzo de 2020, y concedió en el efecto devolutivo el recurso de alzada; lo anterior, tras considerar, que si en gracia de discusión se aceptara que los ejecutados eran socios o afiliados de la cooperativa, lo cierto es que esta última no hizo parte del negocio jurídico celebrado entrega la endosante en propiedad, EMELIA SOFÍA CASTRO DÍAZ, y los ejecutados, lo que quiere decir, que la letra de cambio cobrada no se firmó para respaldar un crédito cooperativo u obligación de los ejecutados con la endosante en procuración, razón por la cual, la prerrogativa del embargo del 50% de salarios en favor de la cooperativa no podría aplicarse.

El recurso de alzada correspondió en reparto a esta agencia judicial, por lo que mediante auto del 15 de julio de 2020, fue admitido.

CONSIDERACIONES

Estudiados los antecedentes del asunto, se tiene que la inconformidad del recurrente radica en que a su juicio, la excepción al límite del embargo de salarios consagrada en el artículo 156 del C.S.T., sí era aplicable en su caso, toda vez que uno de los demandados y la endosante en propiedad, sí eran socios de la COOPERATIVA LUNA LINDA LTDA, endosante en

procuración, por lo que se debería revocar parcialmente el proveído atacado, y en su lugar, ordenar el embargo del demandado socio de la cooperativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a éste funcionario determinar si le asiste razón al recurrente respecto a la aplicación en favor de la endosante en procuración de la excepción del límite de embargo de salarios en favor de cooperativas consagrada en el artículo 156 del C.S.T., para lo cual se soportará la decisión en los artículos 593 y 599 del C.G. del P., los artículos 155 y 156 del C.S.T., y el artículo 142 de la ley 79 de 1988, referentes a los embargos, los embargos y secuestros en procesos ejecutivos, el embargo parcial del excedente del salario mínimo, la excepción al límite del embargo del salario en favor de cooperativas y pensiones alimenticias, y la obligación de deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (Subrayas fuera de texto).

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (...)

ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. (CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO) *El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*

ARTICULO 156. EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

ARTÍCULO 142. (Ley 79 de 1988) *Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos*

valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieren, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedaran solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor.

Revisada la actuación procesal arribada al asunto objeto de alzada, el despacho pudo corroborar los siguientes hechos:

1. Que el 3 de diciembre de 2017, los señores LIGIA MARULANDA ARENAS y DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, suscribieron la letra de cambio No. 01 por valor de \$50.000.000 en favor de EMELIA SOFÍA CASTRO DÍAZ, obligándose a cancelar de manera solidaria dicha suma el 3 de marzo de 2018, en el municipio de Tamalameque, Cesar.
2. Que la señora EMELIA SOFÍA CASTRO DÍAZ, endosó en propiedad a favor de la representante legal de la COOPERATIVA LUNA LINDA, el título valor letra de cambio No. 1 suscrito por los señores LIGIA MARULANDA ARENAS y DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO.
3. Que la señora AMANDA CAAMACHO DITTA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA LUNA LINDA, endosó en procuración al abogado LUIS ERNESTO GUTIERREZ PIÑEREZ, el título judicial letra de cambio No. 1 suscrito por los señores LIGIA MARULANDA ARENAS y DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO.
4. Que el abogado LUIS ERNESTO GUTIERREZ PIÑEREZ, en su condición de endosatario en procuración, presentó demanda

ejecutiva contra los señores LIGIA MARULANDA ARENAS y DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, para obtener el pago de la letra de cambio No. 1 que estos suscribieron en favor de EMELIA SOFÍA CASTRO DÍAZ.

Ahora bien, analizados los hechos corroborados a la luz de las normas antes transcritas, se observa con notoria claridad que no le asiste razón al apelante en su inconformidad, pues si bien es cierto, el artículo 156 del C.S.T., creó una excepción al límite del embargo de salarios, específicamente en favor de las cooperativas y pensiones alimentarias, y que el artículo 142 de la ley 79 de 1988, impone la obligación a toda persona, empresa o entidad pública o privada de deducir y retener los dineros que hayan de pagar a sus trabajadores o pensionados por concepto de deudas a cooperativas, no resulta menos cierto que, la obligación ejecutiva aquí cobrada no tuvo origen en la realización de ningún acto cooperativo, o actos de asociados relacionados con el objeto social de la COOPERATIVA LUNA LINDA, sino en un negocio jurídico entre particulares, siendo estos, EMELIA SOFÍA CASTRO DÍAZ, en calidad de girador, y los señores LIGIA MARULANDA ARENAS y DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, en calidad de girados, negocio éste primigenio en el que nada tuvo que ver la precitada cooperativa; así mismo, que la obligación consagrada en el artículo 142 antes referido, nace con el consentimiento del deudor, o deudores en calidad de socios o afiliados a la cooperativa, lo cual no se aprecia en el caso de marras, pues los prenombrados ejecutados no dieron aprobación alguna para que se descuenta de sus salarios, prestaciones o pensiones, los dineros adeudados inicialmente a la señora CASTRO DÍAZ.

Téngase en cuenta que la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa, no crea por sí las condiciones necesarias para la aplicación de la excepción del límite de embargo de salarios consagrada en el artículo 156 del C.S.T., toda vez que para ello se requiere que el deudor tenga la calidad de asociado o afiliado, o lo haya

sido, y que el crédito cobrado tenga origen en esa relación, esto es, en las obligaciones y deberes que adquirió en tal calidad.

En síntesis, quiere ello decir que, las deducciones en favor de cooperativas, así como la aplicación de la excepción del límite del embargo de salarios o pensiones, sólo opera en relación con deudas adquiridas en calidad de asociados, con ocasión a los actos cooperativos, y no en actos ajenos a ellos, como bien lo determinó el a-quo al denegar el recurso horizontal, motivo más que suficiente para denegar la revocatoria de la decisión apelada, la cual se confirmará en su integridad, lo que conlleva a la condena en costas del apelante, fijándose como agencias enderecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes decretados por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUCACHICA, CESAR,

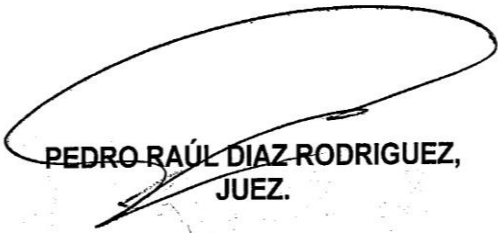
RESUELVE:

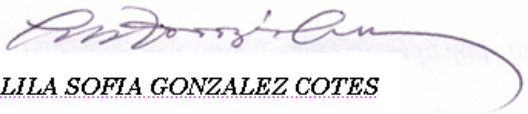
PRIMERO: DENEGAR la revocatoria parcial del auto calendado 9 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por la COOPERATIVA LUNA LINDA LTDA, contra LIGIA MARULANDA ARENAS y DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, mediante el cual se dejó sin efectos el auto de fecha 28 de enero de 2020, con el que se decretó el embargo del 50% de los salarios y pensiones de los demandados; lo anterior, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes decretados por el Gobierno Nacional.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al juzgado de origen, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>25</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2021</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>069</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> _____ Secretaria
--